



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362019-00302000</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Luis Francisco Cajigas Castro y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Alcaldía Local Barrios Unidos de Bogotá, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU</b>

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y Alcaldía Local Barrios Unidos de Bogotá contra el auto del 1 de noviembre de 2019 que admitió la presente demanda.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 1 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por diferentes ciudadanos, por lo que, se dispuso la notificación de las entidades demandadas.

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2019, la apoderada de la Alcaldía de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y Alcaldía Local Barrios Unidos de Bogotá formuló recurso contra el auto del 1 de noviembre de 2019.

Precisó que, el recurso se encontraba encaminado a obtener la modificación del numeral tercero de la parte resolutive del auto que admitió la demanda, a efectos de que se indicará que el término de traslado de la demanda debía contabilizarse una vez transcurriera los (25) días señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 642 del CGP.

## 2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Para el presente asunto tenemos que, las entidades demandadas fueron notificadas por correo electrónico el 20 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, por lo que, al tenor del anterior precepto normativo el recurrente tenía los días 25, 26 y 28 de noviembre para presentar recurso de reposición.

Lo anterior por cuanto los días 21, 22 y 27 se presentó cese de actividades con ocasión al paro adelantado por los servidores judiciales de la Sede Judicial del CAN.

Atendiendo dicha situación, y atendiendo que el recurso fue radicado el 27 de noviembre de 2019, se tiene que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

## 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que la apoderada de la Alcaldía de Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y la Alcaldía Local Barrios Unidos de Bogotá, pretende la modificación del numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 139

Del estudio que, se hace a la providencia recurrida el Despacho encuentra que, en el numeral 3 de la parte resolutive se corrió traslado a las entidades demandadas y en consecuencia se otorgó el término de 10 días para la contestación de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, debe advertirse que, si bien en dicha oportunidad no se hizo alusión a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, esta situación por sí misma no es óbice para aludir el desconocimiento de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o en su defecto los pronunciamientos expuestos sobre la materia por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, en el presente asunto no resulta procedente reponer el auto del 1 de noviembre de 2019, por cuanto que, el Despacho no ha efectuado ningún tipo de actuación que desconozca los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico y en todo caso se esté afectando los intereses de las partes.

En el presente asunto tenemos que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó a la dirección electrónica de las entidades públicas el 20 de noviembre de 2019 tal y como consta a folio 139, por lo tanto, los 10 días de traslado para contestar la demanda, debían constarse una vez transcurridos los 25 días dispuestos en el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión adoptada en providencia del 1 de noviembre de 2019, y efectuará requerimiento a la apoderada de las entidades demandadas, para que se abstenga de adelantar actuaciones que dilaten el trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado el 1 de noviembre de 2019, que admitió la presente demanda.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA reanudar** los términos de traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 118 del CGP.

**TERCERO: Reconocer personería** a la doctora María Carolina Arbeláez Molina en calidad apoderada de Bogotá D.C., Secretaría de Movilidad de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, y la Alcaldía Local Barrios Unidos de Bogotá, en los términos del poder obrante a folio 149.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

Juez

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10/03/2020 a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362020-00015-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edison Cabezas Valencia</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ACCIÓN DE TUTELA  
RECHAZA IMPUGNACIÓN**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el 28 de febrero de 2020, se profirió sentencia al interior de la presente acción constitucional, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Edison Cabezas Valencia.

Decisión que fue notificada a las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico, el día 28 de febrero de 2020 (f. 63 a 70 c. tutela).

Mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2018, el accionante interpuso impugnación contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 (f. 71 c. tutela).

Frente a la impugnación presentada por la accionante, el Despacho debe referir lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”* Negrilla del despacho.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el accionante Edison Cabezas Valencia se notificó del contenido de la sentencia de tutela el día **28 de febrero de 2020**, tal y como consta a folio 63 del expediente, al correo electrónico suministrado por la parte actora, para efectos de notificaciones, contando como plazo máximo para controvertir la decisión, el día **4 de marzo de 2020**, no obstante, sólo presentó el escrito de impugnación hasta el **6 de marzo** de la presente anualidad, encontrándose superado el tiempo otorgado por la norma para ello.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2020-00015-00  
ACCIÓN DE TUTELA

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la impugnación presentada el día 6 de marzo de 2020 por el accionante Edison Cabezas Valencia contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, Secretaría deberá dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, en el sentido de remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual remisión, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KAOA

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 10/03/2020 a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).-